

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA CUERPOS
LEGALES QUE INDICA PARA PROHIBIR
EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO A PERSONAS PROCESADAS O
CONDENADAS POR VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR (BOLETÍN N° 15936-
18)

Santiago, 06 de diciembre de 2024

N° 270-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su numeral 1) por el siguiente:

"1) Agrégase, en el artículo 7, el siguiente numeral 5., nuevo:

"5. Que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido,



coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente."."

b) Reemplázase su numeral 2) por el siguiente:

"2) Reemplázase el literal c) del inciso primero del artículo 9 por el siguiente:

"c) "Prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos. Si se adopta esta medida, se deberá disponer el comiso de estos elementos, si correspondiere, así como prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos regulados por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Además, se deberá informar a la Dirección General de Movilización Nacional y, tratándose de miembros de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, a la institución a la que pertenece o a la comandancia de guarnición respectiva, para los fines legales y reglamentarios que correspondan. Además, deberá ordenar la cancelación de la inscripción en el registro nacional de armas de fuego de la persona condenada.

Con todo, la persona condenada podrá solicitar que no se le imponga esta medida en caso de que sus actividades



industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieran de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El juez deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima."."

c) Reemplázase su numeral 3) por el siguiente:

"3) Agrégase, en el artículo 17, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En caso de que la persona imputada se encuentre inscrita y autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida accesoria contenida en el literal c) del artículo 9, salvo en los casos exceptuados por esa disposición."."

AL ARTÍCULO SEGUNDO

2) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su numeral 1) por el siguiente:

"1) Modifícase el numeral 6. del artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión "Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar



que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Si la persona denunciada se encontrare autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego, de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá dictarse la medida cautelar de este numeral. La medida se decretará también si de la denuncia se desprende que la persona denunciada se encuentra en posesión o tenencia de un arma que no se encuentre debidamente inscrita o sin la autorización correspondiente, en cuyo caso el tribunal deberá además remitir, en el más breve plazo y en la forma más expedita posible, los antecedentes al Ministerio Público.

Con el objeto de determinar si procede la medida regulada en este numeral, el tribunal deberá consultar la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud de lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el



tribunal deberá informar acerca de la existencia de la denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la o el director regional respectivo de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de las medidas dispuestas en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima."."

b) Reemplázase su numeral 2) por el siguiente:

"2) Agrégase, en artículo 96, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En caso de que la persona denunciada cuente con una autorización para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el



tribunal deberá disponer como condición la medida contenida en el numeral 6., del artículo 92, salvo en los casos exceptuados en dicha disposición."."

ARTÍCULO TERCERO, NUEVO

3) Para agregar el siguiente artículo tercero, nuevo:

"Artículo tercero.- Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 16° del decreto N° 400, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, entre la expresión "así lo exija;" y la expresión "los fiscales del Ministerio Público", la frase "los tribunales de familia que conozcan causas de violencia intrafamiliar o violencia de género;"."

ARTÍCULO CUARTO, NUEVO

4) Para agregar el siguiente artículo cuarto, nuevo:

"Artículo cuarto.- Modifícase la ley N° 21.675, que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el artículo 33, el siguiente numeral 6., nuevo:

"6. Que la persona denunciada se encuentre autorizada para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego conforme lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas



a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, o cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.”.

2) Modifícase el artículo 34 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión: “Con todo, la persona en contra de la cual se ha decretado esta medida podrá solicitar ser excluida de ésta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Si la persona denunciada se encontrare autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá dictarse la medida cautelar de este numeral. La medida se decretará también si de la denuncia se desprende que la persona denunciada se encuentra en posesión o tenencia de un arma que no se encuentre debidamente inscrita o sin la autorización correspondiente, en cuyo caso el tribunal deberá además remitir, en el más breve plazo y en la forma más expedita



posible, los antecedentes al Ministerio Público.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar acerca de la existencia de la denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, o a la o el director regional respectivo de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de la medida dispuesta en este numeral si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

3) Modifícase el numeral 4 del artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión “Con todo, la persona condenada con esta medida accesoria podrá solicitar ser excluido de ésta en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.”.

b) Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:



“Si la persona denunciada se encontrare autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego de conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, deberá dictarse la medida cautelar de este numeral. La medida se decretará también si de la denuncia se desprende que la persona denunciada se encuentra en posesión o tenencia de un arma que no se encuentre debidamente inscrita o sin la autorización correspondiente, en cuyo caso el tribunal deberá además remitir, en el más breve plazo y en la forma más expedita posible, los antecedentes al Ministerio Público.

Con el objeto de determinar si procede la medida regulada en este numeral, el tribunal de familia deberá consultar la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, en virtud de lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

Si la persona denunciada es parte del personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile, el tribunal deberá informar acerca de la existencia de la denuncia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome conocimiento de la misma, a la comandancia de guarnición correspondiente, a la prefectura respectiva de Carabineros de Chile o de la



Policía de Investigaciones de Chile, o a la o el director regional respectivo de Gendarmería de Chile, para que, en virtud de tal información, adopten medidas que limiten el uso de armas de fuego solo al ejercicio de sus funciones, con su uniforme y en su horario regular de trabajo. Respecto de sus armas personales, se estará a lo señalado en el párrafo primero de este numeral.

Con todo, la persona denunciada podrá solicitar ser excluida de la medida dispuesta en este numeral, si sus actividades industriales, comerciales, mineras o esenciales de su profesión u oficio requieren de alguno de esos elementos, lo que deberá ser debidamente acreditado. El tribunal deberá resolver dicha solicitud fundadamente y la rechazará si de ello resulta un peligro cierto y grave para la víctima.”.

4) Agrégase, en el artículo 45, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de que la persona denunciada cuente con una autorización para el porte, tenencia, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en el decreto ley N° 3.356, que fija normas uniformes para ser aplicadas a los señores generales, almirantes y suboficiales mayores en retiros de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, que dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el tribunal deberá disponer como condición la medida contenida en el numeral 4 del artículo 36, salvo en los casos exceptuados en dicha disposición.”.”.



Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

JAIME GAJARDO FALCÓN
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

ANTONIA ORELLANA GUARELLO
Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género





Informe Financiero

Proyecto de ley que modifica los cuerpos legales que indica para prohibir el porte y/o tenencia de armas de fuego por parte de las personas que estén en procedimiento de violencia intrafamiliar o sean condenadas por ello

Boletín N°15.936-18

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°270-372) proponen modificar el proyecto en referencia iniciado en moción, en los siguientes aspectos principales:

- a) Se establece que la persona denunciada que se encuentra autorizada para la tenencia, porte, transporte o uso en comodato de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, en el decreto ley N° 3.356 o en el artículo 24 del decreto ley N° 2.460, se calificará como riesgo inminente. Misma calificación se aplicará cuando la persona denunciada se encuentre en posesión o tenencia de un arma de fuego sin la autorización correspondiente.
- b) Se incorpora como medida accesorio, la prohibición de porte y tenencia de municiones y cartuchos, además de la ya establecida referida a las armas de fuego. Del mismo modo, se adecúan los procedimientos para operativizar la medida, incluyendo una solicitud del condenado para dejar sin efecto la misma.
- c) Se establecen procedimientos para aplicar la prohibición de porte y tenencia de armas como medida cautelar.
- d) Se habilita a los tribunales de familia que conozcan causas de violencia intrafamiliar o violencia de género puedan acceder a la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional, de forma de implementar lo establecido en este proyecto de ley.
- e) Se realizan modificaciones, incorporando lo indicado en la moción y las anteriores indicaciones en lo pertinente, a la Ley N°21.675 que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 318GG

I.F. N°318/06.12.2024

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley **no irroga mayor gasto fiscal**, pues las modificaciones que introduce serán implementadas por los organismos correspondientes con cargo a la dotación y recursos vigentes contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que realiza indicaciones al proyecto de ley que modifica los cuerpos legales que indica para prohibir el porte y/o tenencia de armas de fuego por parte de las personas que estén en procedimiento de violencia intrafamiliar o sean condenadas por ello.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 318GG

I.F. N°318/06.12.2024



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

